



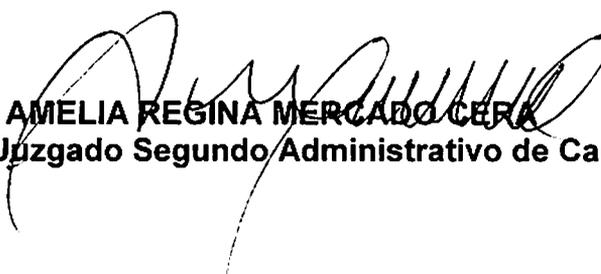
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2015-00126-00
DEMANDANTE : LAURA ALEJANDRA CABANZO SIERRA Y OTROS
DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ESCUELA NAVAL
DE CADETES ALMIRANTE PADILLA

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por el Demandado por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).

EMPIEZA TRASLADO : 23 DE JUNIO DE 2016 A LAS 8:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 27 DE JUNIO DE 2016 A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena



MINDEFENSA



TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ JUSTICIA EDUCACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

01 MAR. 2016



SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E. S. D.

Ref.: CONTESTACION DE DEMANDA

RAD: 2015-126.

ACTOR: LAURA ALEJANDRA CABANZO SIERRA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEL DERECHO

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ENAP-.

YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ, Abogada titulada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.050.035.403 de San Jacinto Bolívar y de la T. P. No. 194.901 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de Apoderada judicial de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ENAP-**, según poder anexo, estando dentro del término legal, doy contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

La parte demanda, Nación Ministerio de defensa Nacional, Armada Nacional y su representante legal, el Ministro del Ramo, tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CÁN EDIIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 3530 DEL 01 de septiembre de 2007, es el Comandante de La FUERZA NAVAL DEL CARIBE, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza ubicado en la Base Naval ARC Bolívar, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena. La suscrita apoderada igualmente tiene su Oficina en la Base Naval ARC Bolívar, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de este despacho.

Dirección electrónica: notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, porque carecen de fundamentos facticos y respaldo probatorio en tanto que los actos demandados, fueron emitidos con el lleno de todos los requisitos constitucionales y legales, sin que se evidencie causal alguna de nulidad. Aunado a lo anterior es de anotar que en el último periodo evaluable la GM Cabanzo Sierra cometió 3 faltas que fueron aceptadas y que la llevaron a Consejo Disciplinario, y una serie de conductas que dejan mucho que desear, y que riñe con el ideal de hombres y mujeres de mar, ejemplo de sus inferiores y del ciudadano en general.

EXCEPCIONES

DE PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:

El acto administrativo atacado, goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición del acto se actuó conforme a las normas aplicables a la GM Cabanzo Sierra.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE BUENA FÉ:

El acto administrativo atacado no solo goza de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que profirió el acto administrativo lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

DEL PRIMERO AL SEPTIMO: Son Ciertos.

AL OCTAVO: No me consta, no hay prueba que acredite que presentó quebrantos de salud a bordo del Buque Escuela ARC Gloria.

AL NOVENO: No me consta, lo cierto es que la entidad tuvo noticia del estado de preñez de la entonces Cadete el día 11 de diciembre de 2011, cuando esta contaba con 8 meses de embarazo, por información del médico de la unidad.

DEL DÉCIMO AL UNDECIMO: No es cierto, jamás se conculco el derecho a la intimidad de a la entonces Cadete, al contrario se le proporcionaron todas las ayudas médicas que requería en atención a su estado y la prevalencia constitucional de los derechos de los niños.

AL DÉCIMO TERCERO: No es cierto, conforme al Registro civil de Nacimiento aportado el menor SAMUEL CABANZO SIERRA nació el 6 de enero de 2012.

AL DÉCIMO CUARTO: No es cierto, la entonces Cadete debía regresar de vacaciones al igual que sus compañeros de curso el día 14 de enero de 2012, presentándose solo hasta el 21 de enero del mismo año.



DEL DÉCIMO QUINTO AL DECIMO SEXTO: Son ciertos, a la entonces Cadete le fue aplazado el semestre mediante Resolución No. 039 del 18 de mayo en observancia al estado de lactancia, y la enfermedad de TVP que presentó.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto, los alumnos de la ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA -ENAP- pasan a ser Guardiamarina al inicio del 7 semestre, no antes, en este caso el séptimo semestre de la demandante fue aplazado por razones de salud y protección de su menor hijo, razón por la cual no podía aun mi defendida darle de alta como Guardiamarina.

DEL DÉCIMO OCTAVO AL VIGÉSIMO SEGUNDO: Son ciertos.

AL VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto, dada la condición médica de la paciente - 30 días de incapacidad por legrado como consecuencia de un aborto incompleto-, situación que emocionalmente afecta a cualquier mujer, y físicamente requiere de reposo absoluto, a efectos de una pronta recuperación, tan es así que la demandante con posterioridad al termino de incapacidad fue internada nuevamente por hemorragia pos aborto, vastas consideraciones que llevaron a mi representada a denegar la solicitud de clases virtuales.

DEL VIGÉSIMO CUARTO VIGÉSIMO SEPTIMO: No es cierto, es de recordar que los futuros oficiales de línea, ingresan como alumnos de la escuela de formación y son evaluados en tres componentes, a saber, Académico, Disciplinario, y Aptitud naval, obteniendo notas separadas en cada uno de ellos, siendo las de la demandante las siguientes:

	01-06-2009/ 30-11-2009	01-12-2009/ 31-05-2010	01-06-2010/ 30-11-2010	01-12-2010/ 31-05-2011	01-06-2011/ 30-11-2011	01-12-2011/ 31-05-2012	01-06-2012/ 30-11-2012	01-12-2012/ 31-05-2013
Aptitud Naval	8.1	7.5	8.6	7.7	8.2	7.9	Aplazado	7.4
Conducta	10	10	10	9.6	10	8.4	Aplazado	4.0
Académico	7.8	7.6	6.7	7.6	7.3	6.9	Aplazado	Perdido por inasistencia

Por tanto no es cierto que esas sean las notas de la entonces Cadete, y de ser así no es menos cierto que las mismas dependen única y exclusivamente del alumno, y las bajas calificaciones obtenidas en los últimos semestres evidencian el desinterés por permanecer en la institución.

PRUEBAS:

Ruego a su Señoría tenga como tales las siguientes:

- Resolución No. 043 de 2013 reglamento disciplinario.
- Folios de vida de la accionante.
- Acta No. 037 DENAP del 7 de junio de 2013 –acta de Consejo Disciplinario.
- Acta No. 047 DENAP del 19 de junio de 2013 –Acta De Resolución Reclamo frente al Acta De Consejo Disciplinario.
- Resolución No. 516 de 2013 por medio de la cual se ejecuta la decisión de retiro de la demandante.

RAZONES DE LA DEFENSA:

CONSIDERACIONES PREVIAS:

Las escuelas de formación militar y de Policía, en su rígida estructura y formación, se proponen entregar a la sociedad OFICIALES y SUBOFICIALES íntegros, serios, disciplinados, confiables, capaces de conducir a las tropas, o lo que es lo mismo ejercer mando, y para ello deben dar ejemplo; para lo cual, son especialmente exigentes en los asuntos de disciplina, cumplimiento de los deberes.

La Resolución No. 045 de 2013 Reglamento Académico de la ENAP en su artículo 6 señala como deberes de los alumnos los siguientes:

ARTICULO 6: *Actuar en concordancia con la visión, misión, función, objetivos y valores de la Armada Nacional y de la ENAP cumpliendo con calidad, responsabilidad y voluntad en el desarrollo de los procesos de aprendizaje teóricos y prácticos dentro de los programas que se adelantan en el marco del Proyecto Educativo Institucional (PEI), esforzándose para alcanzar las competencias y habilidades propias de la formación. b) Asistir puntual y regularmente con la mejor disposición anímica a las clases, ejercicios, prácticas, laboratorios y demás actividades autorizadas, organizadas y desarrolladas por la ENAP en las diferentes áreas y programas, cumpliendo con los tiempos y lugares señalados para ellas. c) Propender por ser un líder naval que aporte efectivamente en la construcción de un mejor País. d) Preservar, cuidar y mantener en buen estado el material de enseñanza, enseres, edificaciones y dotación general de la ENAP. e) Manejar relaciones de respeto con sus compañeros, superiores, subalternos, docentes, personal directivo y personal administrativo. f) Observar la disciplina y el comportamiento ético y moral acordes con su calidad de estudiante de la ENAP, dentro y fuera de ella. g) Guardar lealtad a los principios y el espíritu de la Institución Naval. h) Participar activamente en todas las actividades del proceso de formación. i) Comprometer seriamente todas sus capacidades en la búsqueda de la excelencia, a través del estudio, la investigación y la preparación física. j) Cumplir las normas y los deberes académicos que regulan el régimen disciplinario para los miembros de la Armada Nacional y los estudiantes de la ENAP. k) Respetar el trabajo e ideas de los demás, la cultura, símbolos y tradiciones nacionales e institucionales. l) Presentar los trabajos académicos y pruebas de evaluación en las fechas y condiciones ordenadas. m) Durante la permanencia en la Institución, los estudiantes civiles deben mantener una presentación personal decorosa acorde con la Institución, los Cadetes extranjeros deben usar el mismo uniforme de los Cadetes colombianos y someterse a los reglamentos de la ENAP. n) Mantener con los docentes una relación honesta, respetuosa y de mutua exigencia, en un contexto de participación y diálogo. o) Cumplir oportuna y adecuadamente con los pagos y trámites de carácter administrativo establecidos por la ENAP.*

Por su parte la Resolución No. 043 de 2013 Reglamento Disciplinario, reza:

ARTICULO 39. Noción: Constituye falta disciplinaria la comisión de una conducta considerada como tal en el Reglamento Disciplinario de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" y por lo tanto, da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 40. Clasificación. Las faltas disciplinarias se clasifican en levisimas, leves, graves, gravísimas

ARTÍCULO 43. Faltas Leves Son faltas leves

41. Desempeñarse mal durante el servicio de guardia.

42. Delatarse a sí mismo.

ARTÍCULO 44. Faltas Graves. Son faltas graves:

1. No cumplir una orden de nivel Comando de Batallón o Comando Compañía

4. Extralimitarse en las atribuciones o tomarse atribuciones que no le corresponden.

5. Desobedecer a un superior.



ARTÍCULO 65. Disposiciones varias:

1. Cuando un Guardiamarina, Alférez, Pilotin, Brigadier, Cadete o Aspirante a Cadete tenga su nota disciplinaria entre el intervalo de seis con cinco (6.5) a siete con cinco (7.5), se presentará ante el Comandante del Batallón de Cadetes, quien lo amonestará en forma verbal y le advertirá que su permanencia en la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" se encuentra en una situación crítica y que en el momento en que esta nota baje de seis punto cero (6.0) será remitido ante el Consejo Disciplinario para definir su permanencia dentro de un periodo de observación en la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" o ser retirado de la institución en forma inmediata. Esta amonestación deberá reposar en el folio de vida del evaluado. Cuando el alumno sea menor de edad, se enviará una copia del exhorto a los padres de familia.
2. El Guardiamarina, Alférez, Pilotin, Cadete o Aspirante a Cadete que se presente ante el Consejo Disciplinario por bajar su nota de disciplina de seis (6.00/10.0), deberá tener unos antecedentes académicos, disciplinarios y navales-militares destacados para poder obtener el beneficio de periodo de observación. Este periodo de observación durara hasta terminar el lapso evaluable, quedando su nota de disciplina en 6.00/10.0; las condiciones impuestas al alumno para el periodo de observación serán claramente establecidas por el Consejo Disciplinario; el incumplimiento de las mismas implicará el retiro del alumno.

Las normas en cita corroboran lo antes expuesto en cuanto a cómo debe actuar el futuro Oficial de la Armada Nacional, y las pruebas anexas a este escrito evidencian que la demandante no cumple con tales exigencias, teniéndose que de una lectura integral de todos los periodos evaluables la demandante estaba muy lejos de ser un excelente y destacado Oficial de la Armada Nacional, toda vez que en el penúltimo periodo evaluable fue sancionada por la falta grave de ocultamiento de irregularidades administrativas al no informar su estado de preñez en forma oportuna, la cual reconoció y se declaró conforme; cometió la falta leve de usar software para evadir la seguridad informática, al encontrarse usando páginas de internet no permitidas por la Escuela, a la cual también se declaró conforme.

En una ocasión anterior también fue sancionada por no portar bien el uniforme, y se eximio de otras faltas por falta de pruebas.

La demandante se permitió en dos ocasiones informar a posteriori su retraso en el reingreso a clases, la primera vez por vacaciones y la segunda por excusa médica, si bien tal retraso en la primera ocasión fue justificado y por ello pasado por alto por la entidad, no es menos cierto que la demandante debía informar en forma oportuna las razones de su demora, toda vez que sabe que el retraso o no presentación constituye falta disciplinaria artículo 44 # 13, demostrando total insubordinación, situación grave si se tiene en cuenta que estamos en una institución jerarquizada.

En el último periodo evaluable cometió 4 faltas declarándose no responsable solo de una de ellas, y siendo sancionada por las restantes, las cuales llevaron su nota de conducta a 4, pese a haber sido exhortada cuando su nota de conducta estaba en 7,2 producto de 35 deméritos impuestos; aunado a ello también reposa una anotación negativa por falta de auto control, lo que afectó con 2 puntos en contra el indicador "Demuestra cumplimiento de los reglamentos y procedimientos estándares ordenados".

La demandante se aprovechó de la comprensión de mi defendida ante su estado de embarazo y posterior lactancia, como también de las consideraciones que su tuvieron por la enfermedad que presentó -TUBERCULOSIS VENOSA PROFUNDA-, y desatendió sus deberes como alumno y futuro Oficial de la Armada Nacional, situación que esta vez ya no podía pasar por alto la entidad, y debía tomar las medidas del caso conforme al artículo 65 del reglamento disciplinario antes citado.

PROCESO DISCIPLINARIO:

De las pruebas allegadas al proceso no hay evidencia siquiera sumaria que permita inferir que este acto administrativo complejo esté inmerso en siquiera una de las causales de nulidad establecidas en el artículo 88 del C.P.A.C.A., al contrario la decisión de retiro de la GM Cabanzo Sierra de la Escuela Naval "Almirante Padilla" no es más que el resultado de la aplicación de las normas de conducta a las faltas cometidas, esto es, el Régimen Disciplinario de la ENAP, contenido en la Resolución No. 043 de 2013.

Por tanto es forzoso concluir que no están probados los hechos ni están acreditadas las circunstancias de ilegalidad o nulidad del acto administrativo que alega la parte demandante. Lo único cierto es que el retiro del demandante se produjo en legal forma y no ha sido desvirtuada la legalidad del acto administrativo, teniendo en cuenta que ellos son nulos solo en los siguientes eventos:

Incompetencia: Vicio del *Sujeto Activo* del Acto Administrativo, es decir de quien profiere la dedición. Esta hace parte del órgano, más no del funcionario.

Expedición Irregular de los A.A: Tiene que ver con "*formalidades*", cuando se violenta las formas del A.A hay expedición irregular. Ej. Ordenanza de carácter verbal que se debe hacer por escrito. Cualquier A.A que se debe hacer por escrito se hace de forma verbal.

Falsa Motivación o Errónea Motivación: Está ligada con el elemento, "*causa o motivo*". Si la motivación es la concreción escrita, la Falsa Motivación se presenta cuando los motivos del A.A difieren de la realidad. Es decir que se presenta cuando se exprese algo diferente a la ley.

Falta de Motivación: Cuando el A.A debiendo ser motivado se omite consagrar en su texto las circunstancias de hecho o derecho que generaron su expedición. Cuando no sea cierto lo que la administración está argumentando para tomar la decisión. Cuando él "*porque*" del acto no corresponde a la realidad.

Desviación de Poder: Se relaciona con el elemento "*Fin o el para qué del A.A*". Se presenta cuando el fin es contrario a derecho, cuando hay una actitud egoísta del que lo expide o se va en contra del interés general.

Violación de las Normas Superiores: Está ligada a la "*Escala Jerárquica*", es una causal muy amplia que se relaciona con las demás causales de nulidad, en la medida que todas violan normas superiores, pero por su grado de especificidad trabajan de forma independiente.

Violación del Derecho de Audiencia y Defensa: Es la posibilidad que debe tener todo administrado para hacerse parte en una actuación administrativa que lo vaya a afectar. Es el derecho que tiene a ser oído por la administración, solicitar pruebas, entre otros. No siempre se lo garantiza con la mera vinculación o llamamiento, aunque el modo principal de hacerlo. Esta causal está circunscrita a las actuaciones que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad administrativa.



MINDEFENSA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

Por vía Jurisprudencial se acepta la **Violación a las Normas del Debido Proceso**, no está enunciada en el Art. 84 del C.C.A, pero están entabladas en la constitución. Se da tanto en actuaciones judiciales como administrativas y está vinculada con la causal de derecho de audiencia y de defensa.

El demandante invoca como causales de nulidad la violación de normas superiores, especialmente lo atinente al debido proceso, en tanto que las faltas son atípicas, en su juzgamiento no se siguió el procedimiento establecido en el C.P.A.C.A., esto es la apertura de una actuación administrativa, y por cuanto no le fue permitido ejercer a través de apoderado su derecho de defensa; y la causal de desviación de poder alegando que la verdadera razón del retiro fue el primer embarazo, aseveración escueta y carente de prueba.

VIOLACIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBIO FUNDARSE.

En cuanto a la atipicidad de la conducta la demandante se limita a justificar su proceder, siendo que cuando fue llamada a relación se le brindo tal oportunidad, sin poder acreditar su dicho, cosa que tampoco logra en esta instancia procesal pues de los informes rendidos y aportados al informativo salta de bulto la comisión de las faltas.

En sentencia T-662-2003, la honorable Corte Constitucional estableció unas características que se deben verificar para garantizar el debido proceso, dentro de los procesos disciplinarios en universidades:

"(i) Determinar en cabeza de qué autoridades se encuentran las facultades de investigación de la falta e imposición de la sanción; (ii) Conceder al integrante de la comunidad educativa instancias adecuadas y suficientes para que ejerza su derecho de defensa ante los cargos que se le imputen y de contradicción respecto a las pruebas que sustenten la comisión de la falta disciplinaria; (iii) Aplicar el principio de presunción de inocencia a favor del sujeto disciplinado, razón por lo cual el ejercicio de la actividad probatoria es una tarea propia de quien ejerce la potestad disciplinaria, sin perjuicio que al afectado se le permita hacer valer las que considere necesarias para su defensa; (iv) Garantizar el principio de publicidad, a fin que el disciplinado tenga la oportunidad de conocer y controvertir las faltas que se le imputen, lo que lleva a inferir que toda modificación a la formulación de cargos debe estar precedida de una instancia de defensa adecuada."

En cuanto a la defensa técnica la Corporación en cita se pronunció en sentencia C-328 de 2003 señalando que:

"...en la sentencia C-948 de 2002 la Corte decidió "declarar EXEQUIBLE, la expresión "que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las Universidades reconocidas legalmente" contenida en el artículo 17 de la Ley 734 de 2002." Dicha sentencia estableció lo siguiente:

"(E)sta Corporación ha considerado que, salvo en el caso de los procesos penales en los que solamente de manera excepcional cabe acudir como defensores de oficio a los estudiantes de las universidades reconocidas legalmente, éstos pueden asumir la defensa en todo tipo de procesos, sin que ello signifique la vulneración del derecho de defensa señalado en el artículo 29 superior. No sobra precisar al respecto, por lo demás, que la exigencia constitucional de defensa técnica ha sido circunscrita por el Constituyente al proceso penal y no se ha extendido a otro tipo de procesos."

Por lo tanto, no es contrario al artículo 29 de la Constitución que la ley deje a la libre determinación del sujeto disciplinado si desea o no ser representado por un abogado. Así, el enunciado acusado será declarado exequible."

En sentencia del 16 de marzo de 2015, el Juez Once Administrativo Del Circuito De Cartagena en un caso similar al que nos ocupa señaló respecto al debido proceso lo siguiente:

La omisión del disciplinado en defenderse no puede ser alegada como causal de nulidad del acto administrativo, pues las primeras sanciones fueron impuestas con su audiencia y prácticamente sin oposición, de forma que se entiende que está dando su consentimiento a la forma en que el proceso fue adelantado tal como se espera de un adulto capaz.

La violación del debido proceso exige para su configuración el ejercicio arbitrario de la autoridad que se materialice en la inaplicación de los procedimientos de forma que el derecho de defensa, entendido este como la posibilidad de ser escuchado y de aportar pruebas se vea coartado.

No está demostrado que el Artículo 99 del Reglamento Disciplinario haya sido inobservado en tanto la citación a relación por mal servicio fue notificada de manera personal, y el interesado conoció los hechos que se consideraron como infracción.

Ahora bien, es preciso destacar que la decisión de retiro no estuvo contenida en un solo acto administrativo como si hubiera obedecido a una sola infracción disciplinaria.

En efecto, se observa que el accionante fue sometido a varios procesos de carácter disciplinario en un corto intervalo de tiempo y que aunque no han sido objeto de controversia judicial, si tuvieron efecto en la decisión que aquí se controvierte.

El retiro del accionante se produjo como resultado de la calificación de disciplina que llegó a quedar por debajo de 6.00/10.0, y tal efecto fue consecuencia de la sucesiva acumulación de deméritos en virtud de varios procesos disciplinarios.

...



MINDEFENSA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

Sobre este particular, el Despacho encuentra que no se ha invocado alguna norma como vulnerada que imponga el deber de informar al disciplinado que está en el derecho de solicitar la práctica de pruebas.

Este aspecto además cobra especial relevancia dado que el sujeto pasivo del Régimen Disciplinario de la Escuela Naval se supone que tiene conocimiento de las normas que lo conforman, pues forman parte del ordenamiento al que se somete en virtud de la matrícula en la Institución Educativa y además dado que está en capacidad de imponer sanciones a sus subalternos, necesariamente debe conocerlo, pues se trata de una de las atribuciones propias del mando.

La ignorancia que alega el accionante no puede ser tenida como violación del debido proceso, pues tuvo la oportunidad de pedir la práctica de pruebas o aportarlas, y su negligencia en este sentido no puede ser atribuida a la parte demandada.

El acto mediante el cual se dispuso el retiro del accionante, fue el resultado de la acumulación de deméritos consecuencia de las diversas faltas que se produjeron en el periodo y que llevaron a la baja de la nota de disciplina a un nivel inferior al requerido como mínimo para la permanencia en la Institución.

Los juicios acerca de la subjetividad de las sanciones corresponde a un asunto que escapa a la naturaleza de lo que puede controvertirse mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues lo que se entiende por "disciplina" para el efecto de la formación militar en una escuela superior está amparado por la autonomía universitaria.

Explicado de otra forma, la razón del retiro corresponde a una calificación numérica correspondiente a uno de los requisitos que existen para permanecer en la Escuela y además debe ser superado con determinado puntaje a efecto de ser graduado por la misma.

La asignación de calificaciones es un aspecto que necesariamente está ligado a la autonomía universitaria, pues es el ente educativo el que puede establecer sus estatutos y reglamentación propios de cada carrera que imparte.

Para el caso concreto de las escuelas superiores de formación militar, no solamente el aspecto académico es el relevante a efecto de otorgar un título profesional o asegurar la permanencia en dicha institución, sino que además dada la muy especial función que desarrollan sus egresados, necesariamente incluye requisitos más exigentes en materia de disciplina, elemento esencial de lo que se denomina "aptitud naval".

En este orden de ideas, se tiene que el alumno desde el principio de su formación conoce la naturaleza de la instrucción que va a recibir y las especiales condiciones y exigencias que por tal razón se imponen.

Cuando el estudiante suscribe el acto de matrícula, está aceptando la aplicación de los reglamentos de la Institución de Educación Superior, y para el caso concreto de los guardiamarinas de la Armada Nacional, la exigencia de conocimiento es aún más rigurosa dado que están en capacidad de aplicar tales reglamentos disciplinarios a sus subalternos en virtud del mando que ostentan sobre los cadetes.

La conclusión a la que entonces se llega es que no ha existido violación del derecho fundamental al debido proceso para el caso concreto del accionante en tanto no se le informó del derecho a pedir o aportar pruebas, pues aceptó la aplicación de un reglamento que está en obligación de conocer dado el grado que ostentaba.

El resumen de las faltas en las que incurrió el accionante y que se acaban de enunciar, tiene como propósito ilustrar cuál es el alcance del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues bajo el entendido de que todo acto mediante el cual se impone una sanción se debe entender como administrativo en tanto tiene efectos jurídicos, en el presente caso solamente puede discutirse lo relativo al único que ha sido demandado, a pesar de que en la demanda se plantean diversos cuestionamientos respecto de las sanciones anteriores, tales actos se encuentran amparados por la presunción de legalidad y no han sido objeto de controversia.

De las pruebas allegadas al proceso se observa claramente que mi representada en ningún momento se apartó de lo estipulado en la normatividad aplicable en el caso concreto, haciéndole saber a la demandante que podía ejercer su derecho de defensa, se le hizo saber cuáles eran los derechos que tenía a lo largo de la investigación y antes de acudir al Consejo Disciplinario, y en el transcurso del mismo se trató con respeto y se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de réplica del cual hizo uso.

DESVIACIÓN DE PODER:

La demandante fundamenta esta causal en simples suposiciones, pues no existe prueba siquiera sumaria que permita inferir que el retiro de la institución obedeció a su primer estado de embarazo como ella misma lo afirma, al contrario está plenamente acreditada la protección que la escuela le brindó tanto a ella como a su menor hijo, y de la cual abusó, lo que conlleva a desestimar su aseveración pues no cuenta la suficiente credibilidad para estructurar el señalado vicio.

El desvío de poder, es la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el Legislador, sobre el particular el H. Consejo de Estado adujo que:

"En este sentido, se advierte que la aseveración del actor en torno a la supuesta desviación de poder, impone un análisis que trasciende la órbita de lo objetivo y formal del acto censurado, para trasladarse a la esfera estrictamente subjetiva de las personas que llevan la representación de la Administración, lo que a su turno implica la demostración del iter desviatorio para quien la alega como causal de anulación, en el sentido de que debe aparecer acreditado fehacientemente que la autoridad nominadora actuó con fines personales, a favor de terceros o influenciado por una causa adversa al cumplimiento efectivo de los deberes públicos, que el ordenamiento legal le obliga observar"

Por todo lo anterior señor Juez se evidencia que la Actuación administrativa cuestionada, no está viciada de ninguna de la causal de nulidad y mucho menos las endiligadas, por lo que ruego se despachen negativamente las pretensiones de la accionante.

ANEXOS:

- Poder otorgado para el asunto
- Fotocopia de la Resolución No.8615 de 2012, por la cual se delega una función.
- Los documentos relacionados como pruebas.

De Usted,

YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ